



PROCESO HIPOTECARIO
RADICADO: 680014189001- 2022-00024-00
DEMANDANTE: LAZO ORIENTE SAS
DEMANDADOS: EFRAÍN ROMERO BLANCO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 197 INADMITE DEMANDA
TRAMITE: INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto del 24 de febrero de 2022 la presente demanda ejecutiva. Para proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el líbello genitor promovido por **LAZO ORIENTE SAS** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **EFRAÍN ROMERO BLANCO**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas contenidas en el título valor, junto con los respectivos intereses moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. El numeral cuarto del Artículo 82 del Código General del Proceso, señala que lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad, Requisito del que adolece la presente en atención a que se expuso en la pretensión:

PRIMERA: “...por la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE** (\$16.862.507) por concepto de saldo de capital adeudado relacionado en el hecho primero de la demanda”.

SEGUNDO: “...por los intereses causados desde el día catorce (16) de marzo de 2020, hasta el día que se haga el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima legal vigente decretada por la superbancaria sobre la suma de ...)

Las anteriores pretensiones las realiza haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día catorce (15) de marzo del año 2020, fecha en la cual los demandados están en mora de pagar la obligación, conforme a los hechos de la demanda.

Las pretensiones aludidas, contravienen la literalidad y forma de vencimiento del título valor presentado, el cual fue pactado por instalamentos, más precisamente en sesenta (60) cuotas, cuyo pago sería de forma mensual a partir del **15 de octubre de 2015**, lo que indica que a la fecha de presentación de la demanda (24 de febrero de 2022), el plazo de las obligaciones correspondientes a las cuotas mensuales de los meses de abril de 2020 a octubre de 2020 (fecha en que debía cancelar la cuota 60), se encuentran completamente vencidas, lo cual haría inane el uso de la cláusula aceleratoria, respecto de las cuotas contenidas en dicho espacio temporal.



Al respecto, y en aras de definir la mentada cláusula, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-332 del año 2001, expresó:

*“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se **extingue el plazo convenido**, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los **instalamentos pendientes**.”*

La anterior cita, si bien define la facultad otorgada al acreedor de declarar de manera anticipada el vencimiento del plazo de la totalidad de una obligación cuya exigibilidad acontece de cada una de las cuotas de forma periódica, no expresa la manera en el cual, dicha facultad es ejercida por el acreedor, por ello y entre otros pronunciamientos, la H. Corte Suprema de Justicia sobre este tópico estableció que:

*“... lo cierto es que en este título valor el pago se estableció en cuotas lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al **saldo acelerado**, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no despegó el fallo atacado.”* (Subrayado y negrilla fuera de Texto).

Es decir, que la facultad concedida al acreedor para declarar extinguido el plazo, de forma anticipada, no opera de forma automática, pues al estar supeditada o condicionada la misma a la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es menester que el uso de ésta deba dársele a conocer al deudor, de manera que la potestad con la que cuenta este de acelerar el plazo de la obligación, cuyo vencimiento se pactó en cuotas periódicas, se materializa con la presentación de la demanda, y no desde el momento en el cual se presenta el incumplimiento de una de las cuotas por lo tanto no resulta posible retrotraer el cobro de intereses de mora respecto del capital adeudado desde el 16 de marzo de 2020, pues eso sería tanto como cobrar intereses de las cuotas que para esa fecha aún no se habían vencido.

En conclusión, tanto el capital y el interés moratorio de cada una de las cuotas vencidas ha de computarse desde la fecha de su exigibilidad, independientemente para cada una de ellas, y el capital e interés moratorio acelerado, se causará desde la presentación de la demanda, pues es este el momento en el cual de forma inequívoca el acreedor decide hacer uso de la prerrogativa consagrada en la plurimencionada cláusula, que dentro del presente caso no tiene aplicación por cuanto todas las cuotas se encuentran vencidas.

2. El inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P, señala:

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar



sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”.

En consecuencia deberá la parte actora, dar cumplimiento y allegar la copia de la escritura No 1951 del 2 de septiembre de 2015 de la Notaria Novena que sea primera copia y preste merito ejecutivo y el certificado libertad y tradición del inmueble con MI 300-292618, con fecha menor a un mes de expedición.

3. El numeral 2 del artículo 85 del C.G.P, establece que debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes

De igual manera, allegar un certificado de existencia y representación de **LAZO ORIENTE SAS actualizado.**

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, con miras a que el demandante subsane los defectos antes señalados y la **presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con **TITULO HIPOTECARIO** presentada por **LAZO ORIENTE SAS** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **EFRAÍN ROMERO BLANCO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de dar cumplimiento a lo indicado previamente, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIME JOSE PÉREZ PÉREZ** identificada con C.C. No. CC. 91.258.249 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 90.566 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222798f039daa8c07e17337ba05ded9b80bb22a64be225ab3399f45351e63372**

Documento generado en 28/02/2022 01:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>